



**Angela Alemany Rojo**  
Presidenta  
Asociación Mujeres Juristas Themis

En este país se ha recorrido un largo camino desde que se realiza el primer informe oficial sobre mujeres maltratadas, elaborado en 1987 en el Senado y en el que se contó con la comparecencia de Alicia Herrera Rivera, presidenta honoraria y fundadora de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, hasta la aprobación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004.

# La Ley Orgánica de medidas de protección In violencia de

Su aprobación, de forma consensuada y por unanimidad en las Cámaras legislativas, es importante, porque se asume esta realidad y se aborda en el marco legal este grave problema

estructural, tratándose por todas las fuerzas políticas como una cuestión de Estado. Es la primera Ley Estatal en España en la que se reconoce esta situación y las causas y motivos de este tipo de violencia. El objetivo de esta Ley es erradicar la violencia que se ejerce contra la mujer por el mero hecho de ser mujer, violencia cuya causa extrema



# Integral contra la género

es el no reconocimiento de la igualdad entre hombre y mujer en la estructura social y la negación de los derechos de la mujer como derechos humanos.

En esta Ley se recoge una filosofía reivindicada de forma reiterada por las organizaciones de mujeres y se hace un desarrollo del principio constitucional de igualdad; afirmando que el principio de igualdad no se cumple a través de la igualdad absoluta, sino que exige un trato diferente a situaciones o realidades distintas, para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las mujeres sean reales y efectivas.

La Ley hace un reconocimiento de que la violencia familiar es una manifestación de la violencia de género, hecho constatado en múltiples estudios, alejándose de la consideración de que en este tipo de violencia no influye el sexo del agresor<sup>1</sup>.

Sin embargo, en esta norma no se recoge nada más que una de las manifestaciones de la violencia de género, como es la violencia

**“Una medida reivindicada por las organizaciones de mujeres era establecer que un mismo Juez adopte medidas civiles y penales”**

doméstica excluyéndose otros tipos de violencia que tienen este denominador común como son: la mutilación genital, la explotación sexual, la agresión sexual incluido el acoso sexual en el trabajo, etc.

Esta Ley recoge una serie de medidas de sensibilización y prevención, así como medidas en el ámbito educativo. Se amplían las acciones para erradicar la publicidad ilícita hacia las mujeres y además, se garantizan una serie de derechos a las víctimas de violencia de género como son el derecho a la información, a una asistencia social integral, en el que destaca la atención multidisciplinar a las víctimas facilitándolas información, atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones, apoyo educativo etc. No obstante en la actualidad estas medidas aún, no están implantadas, así, por ejemplo la atención psicológica a las víctimas prácticamente resulta inexistente en la distintas Comunidades Autónomas, pese a estar recogida en la Ley.

Se reconoce a las mujeres víctimas de violencia el derecho a la asistencia jurídica gratuita, garantizándose la defensa jurídica inmediata y especializada; para ello tendrán que formarse los profesionales y son los Colegios de Abogados los que tienen que mantener turnos especializados y

designaciones de urgencia, así como cursos de especialización. Sin embargo esta Ley podía haber aprovechado para regular la asistencia letrada a las víctimas de violencia de género con carácter previo a la interposición de la denuncia y de la formalización de la solicitud de la orden de protección.

En el ámbito laboral se regulan una serie de medidas en relación con los derechos laborales a las mujeres víctimas de violencia, estableciendo una flexibilidad en su jornada laboral y posibilitando la movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo, e incluso la suspensión temporal del contrato y su extinción.

Así mismo, se recogen una serie de ayudas económicas a las mujeres víctimas de violencia de género en situación económica precaria.

No obstante, la Ley contempla en el ámbito jurídico aspectos que han tenido gran repercusión en la opinión pública, como son la creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer y la mayor punición de las conductas criminales dependiendo del sujeto pasivo.

Una medida reivindicada por las organizaciones de mujeres era establecer que un mismo Juez adopte medidas civiles y penales, y no solo que se adoptaran con carácter de prevención, como ahora viene ocurriendo, sino a lo largo del proceso, al unificar la instrucción penal y los procesos de familia se evita la disparidad de criterios entre las resoluciones de los Jueces de lo penal y Jueces de lo civil, garantizándose el principio de seguridad jurídica, valorándose las situaciones de violencia en los procesos civiles, e incluso se podrá mantener el criterio de menor exigencia de los hechos probados en relación con la violencia en los procedimientos de ámbito civil, además de

<sup>1</sup> “el perfil masculino de los agresores va a ser claramente dominante” pág. 109 “El tratamiento de la violencia en la administración de justicia” Manuel García Calvo 2003 C.G.P.J., pág 34 “La violencia familiar en el ámbito judicial” Themis 2003.



incrementarse la adopción de medidas civiles, ya que en ningún caso apelarán a la existencia de problemas de competencia.

Serán adoptadas con mayor facilidad medidas civiles como la privación de patria potestad, la suspensión del régimen de visitas de los hijos menores, valorándose que el comportamiento violento de un progenitor no es un modelo de convivencia a seguir, acorde con los valores sociales de respeto, libertad igualdad y resolución de problemas a través de la comunicación no violenta<sup>2</sup>.

Es de señalar que al encontrarnos ante procesos en los que han existido hechos violentos no se potenciarán ni promoverán por los Juzgados de violencia sobre la mujer, mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación, ya que para que se pueda dar una mediación es necesario que ambas partes se encuentren en condiciones de igualdad, hecho que nunca se da si existe violencia, si bien es cierto que en ocasiones de forma incomprensible se ha valorado la posibilidad de desarrollar este método cuando existe violencia<sup>3</sup>.

Desde algunos sectores se ha criticado la creación de estos juzgados especializados y se ha especulado con la posibilidad de que se interpongan denuncias falsas de maltrato con el fin de agilizar el proceso y obtener

<sup>2</sup> Se acuerda la suspensión del régimen de visitas con respecto al progenitor no custodio en el 3% de las medidas provisionales y coetáneas, en todos los casos concurre violencia Pág. 164 "La violencia familiar en el ámbito judicial" Themis Marzo 2003.

<sup>3</sup> "Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica" Pág. 4, Consejo General del Poder Judicial 2001.

**"En la Ley Integral,  
las amenazas  
y coacciones leves  
pasan a ser delitos  
en función de que  
la víctima sea  
la esposa o mujer  
que esté o haya estado  
ligada al agresor"**

una posición preferente en el procedimiento de familia. Ante lo cual cabe destacar, que la inmensa mayoría de los procedimientos para la regulación de las relaciones familiares se llevan a efecto de mutuo acuerdo entre las partes, siendo este procedimiento más ágil, económico y menos gravoso emocionalmente para las personas implicadas.

Por otra parte, en los estudios realizados por la Asociación de Mujeres Juristas Themis<sup>4</sup> no se ha detectado la incoación de procedimientos por denuncias falsas y solo en algunos casos excepcionales, se ha comprobado la existencia de denuncias cruzadas, siendo en general denuncias interpuestas por varones con posterioridad a una agresión constatada.

No obstante, dado que la interposición de denuncias falsas es un delito, en el caso de detectarse una situación de este tipo se deberá proceder con contundencia por parte de la justicia, pues en nada beneficia este tipo de comentarios que no obedecen a una realidad constatada y que perjudican la credibilidad de las víctimas de violencia.

En las modificaciones de carácter sustantivo efectuadas ha causado

<sup>4</sup> "Respuesta penal a la violencia familiar" 1999 y "La violencia familiar en el ámbito judicial" 2003.

gran polémica la mayor punición de las coacciones, amenazas agresión o lesiones cuando el sujeto pasivo sea la esposa o mujer que esté o haya estado ligada con el agresor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

Las amenazas tipificadas como delito en el Código Penal son aquellas en las que se amenaza con causar un mal que constituye delito de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio o el orden socioeconómico, o bien cuando se amenace de un mal que no constituya delito de forma condicional y la condición no consistiere en una conducta debida.

Sin embargo, hasta ahora, cuando se han dado este tipo de amenazas, en el ámbito familiar, son calificadas automáticamente como faltas por parte de los Juzgados de Instrucción, por entender que el vínculo entre el agresor y la víctima conlleva un menor reproche social. En el 32% de los procedimientos tramitados en los Juzgados de Instrucción existe una agresión verbal grave, generalmente correspondientes a amenazas de muerte, y son consideradas de forma sistemática como infracciones penales leves, aunque vayan acompañadas de agresiones físicas, hecho que ocurre en el 46% de los casos<sup>5</sup>.

En la Ley Integral, las amenazas y coacciones leves pasan a ser delitos en función de que la víctima sea la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al agresor. Se valora en este caso

<sup>5</sup> "La violencia familiar en el ámbito judicial" Themis 2003 pág. 45.

la mayor intensidad de la amenaza por provenir del varón que mantiene o ha mantenido una convivencia. Además, se impone una agravación de la pena, basándose en la misma causa para la agresión sin causar lesión o que cause menoscabo psicológico y para la agresión que cause lesión física.

Igualmente se equipara en la redacción consensuada la misma tipificación y agravación de la pena a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

Se debe valorar que actualmente estas conductas causan una gran alarma social cuando van dirigidas a las mujeres, por lo que en la Ley se ha optado por atajar este grave problema social de forma contundente, considerando el legislador que el promover la igualdad no equivale a efectuar una interpretación del derecho neutro, sino efectuar una interpretación tendente a favorecer aquellos que se encuentran en situación real de desigualdad para corregir las desviaciones de la norma.

Además ha de valorarse que hasta fecha reciente existía una concepción limitadora de la responsabilidad del agresor, al prevalecer un pensamiento social en el que se mantenía cierta imputabilidad a la víctima, lo que se denomina compensación de culpas.

En el derecho penal existe toda una teoría de justificación de las acciones del agresor en función de la conducta de la víctima que en muchos casos los jueces argumentan y basan para aplicar de forma no objetiva el derecho, existiendo en estos casos una perversión del pensamiento propio aplicado al derecho.

Estas conductas cuando son dirigidas a la mujer conviviente o expareja causan una mayor intensidad o temor que cuando van dirigidas a otro sujeto del ámbito familiar o son emitidas por otra persona, y en concreto el varón, por su posición de dominio en las relaciones familiares, básicamente mantiene una situación que hace que en la víctima las amenazas proferidas o las presiones ejercidas para coaccionar, causen un mayor desasosiego en la misma.

La fórmula utilizada en la Ley para la agravación de las conductas en función del sujeto activo y pasivo no ha sido considerada adecuada jurídicamente por los distintos informes emitidos sobre el Proyecto<sup>6</sup>. Se podía haber utilizado una figura específica en la que se recogiera la valoración del sujeto activo de la amenaza o la coacción, al ejercer o haber ejercido una posición de dominio en la pareja conviviente o exconviviente y que estas conductas fueran constitutivas de delito y por tanto en estos casos las amenazas y coacciones no pudiesen considerarse faltas, cuando existiera esa posición de dominio en el ámbito familiar por parte del que amenaza, o coacciona, aunque sea de forma leve.

La inclusión, en la redacción aprobada por unanimidad en el Congreso de la misma tipificación y agravación de la pena a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, ofrece, jurídicamente,

dudas para valorar quiénes son estas personas. Pues no se puede interpretar de forma sistemática que los ascendientes y descendientes son personas vulnerables, ni tampoco los menores y las personas de edad pueden considerarse con carácter sistemático como personas especialmente vulnerables. En el Código Penal cuando se utiliza el concepto especialmente vulnerable, que fue incluido en la reforma efectuada por la Ley 11/99 se dan las pautas para considerar a una víctima especialmente vulnerable, en razón de su edad, enfermedad o situación, por lo que habrá que esperar a la interpretación jurisprudencial que se efectúe por los Tribunales del concepto de vulnerabilidad.

No obstante, una de las acciones que se nos revela de vital importancia, para hacer realidad la aplicación de la norma en condiciones de igualdad, y valorando los desequilibrios existentes, es la formación de todos los operadores jurídicos, entre ellos la formación de los y las abogadas de las víctimas. Esta formación no debería limitarse a la formación teórica, sino que debe garantizarse la correcta comprensión del concepto de violencia de género, su origen y consecuencias, para que pueda efectuarse una buena defensa de las víctimas de violencia.

La Ley Integral, en este caso, apuesta por romper el estándar para que no se reproduzcan las diferencias. El derecho, como tal herramienta, es utilizada para hacer realidad que un colectivo históricamente marginado, las mujeres, sean favorecidas con la norma para conseguir la igualdad plena de todos los seres humanos.

<sup>6</sup> Informes de el anteproyecto de ley integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer Informe Consejo de Estado pág. 62, Informe Consejo General del Poder Judicial pag. 43 voto particular Consejo General del Poder Judicial pág. 35.